



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Mayo Trece (13) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00425 00
190013333006 2014 00451 00 (Acumulado)
DEMANDANTE: XIMENA SECUE MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CAUCA –
MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No.75

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promovió la señora XIMENA SECUE MARTINEZ identificada con C.C. No. 1.061.430.951 y ARMANDO UL PINZON identificado con C.C. No. 76.142.056, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor fallecido SEBASTIÁN UL SECUE; ORFILIA MARTINEZ identificada con C.C. No. 25.367.323; EVIRAMA PINZON DE UL identificada con C.C. No. 25.362.366; GUSTAVO UL PINZON identificado con C.C. No. 76.140.683; FREDIS UL PINZON identificado con C.C. No. 4.656.615; FABIO UL PINZON identificado con C.C. No. 6.460.339; NELLY UL PINZON identificada con C.C. No. 25.364.564; CARMELINA UL PINZON identificada con C.C. No. 25.373.709; AIDE UL PINZON identificada con C.C. No. 25.373.739; PAOLA ANDREA MARTINEZ identificada con C.C. No. 1.002.859.177; JHON EDINSON SECUE MARTINEZ identificado con C.C. No. 1.061.429.259, actuando en nombre propio y en representación de los menores DANIELA SECUE PITO, DANNA SOFIA SECUE PITO y JHON ALEX SECUE MENDEZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas, a raíz de los hechos ocurridos el día 16 de agosto de 2012, donde resultaron lesionadas las señoras ORFILIA MARTINEZ y XIMENA SECUE MARTINEZ,

¹Folios 56-76 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00425 00
190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE: ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

esta última, quien además, se encontraba en estado de gestación perdiendo a su hijo; y por las lesiones y posterior muerte debido a las mismas, del menor SEBASTIAN UL SECUE, hechos que considera atribuibles a las entidades demandadas.

Solicitaron que se condene a las entidades demandadas, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

- Por perjuicios materiales

-En la modalidad de lucro cesante:

- Por las lesiones y posterior muerte del menor SEBASTIAN UL SECUE:

La suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000.000), a favor del señor ARMANDO UL PINZON y de la señora XIMENA SECUE MARTINEZ por concepto de lucro cesante futuro que va desde el momento en que el menor SEBASTIAN UL SECUE hubiere iniciado su vida laboral, es decir desde los 18 años hasta el último día de la expectativa de vida certificada por el DANE, más lo que se incremente por prestaciones sociales.

-En la modalidad de daño emergente:

- Por las lesiones y posterior muerte del menor SEBASTIAN UL SECUE:

La suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), a favor del señor ARMANDO UL PINZON y de la señora XIMENA SECUE MARTINEZ, referente a los gastos funerarios del menor SEBASTIAN UL SECUE, en lo que incurriría el primero.

- Por perjuicios inmateriales:

-Por concepto de perjuicios morales:

- Por las lesiones y posterior muerte del menor SEBASTIAN UL SECUE:

A favor de los señores XIMENA SECUE MARTINEZ y ARMANDO UL PINZON, la suma equivalente a ciento cincuenta (150) smlmv.

A favor de de las señoras ORFILIA MARTINEZ y EVIRAMA PINZON DE UL, la suma equivalente a ochenta (80) smlmv.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00425 00
190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE: ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A favor de los señores GUSTAVO UL PINZON, FREDIS UL PINZON, GREGORIO UL PINZON, FABIO UL PINZON, AIDE UL PINZON, NELLY UL PINZON, CARMELINA UL PINZON, PAOLA ANDREA MARTINEZ y JHON EDINSON SECUE MARTINEZ, la suma equivalente a sesenta (60) smlmv.

A favor de los menores DANIELA SECUE PITO, DANNA SOFIA SECUE PITO y JHON ALEX SECUE MENDEZ, la suma equivalente a cuarenta (40) smlmv.

-Por concepto de pérdida de chance u oportunidad:

- Por las lesiones y posterior muerte del menor SEBASTIAN UL SECUE:

A favor de los señores XIMENA SECUE MARTINEZ y ARMANDO UL PINZON, la suma equivalente a ciento cincuenta (150) smlmv.

A favor de de las señoras ORFILIA MARTINEZ y EVIRAMA PINZON DE UL, la suma equivalente a ochenta (80) smlmv.

A favor de los señores GUSTAVO UL PINZON, FREDIS UL PINZON, GREGORIO UL PINZON, FABIO UL PINZON, AIDE UL PINZON, NELLY UL PINZON, CARMELINA UL PINZON, PAOLA ANDREA MARTINEZ y JHON EDINSON SECUE MARTINEZ, la suma equivalente a sesenta (60) smlmv.

A favor de los menores DANIELA SECUE PITO, DANNA SOFIA SECUE PITO y JHON ALEX SECUE MENDEZ, la suma equivalente a cuarenta (40) smlmv.

-Por concepto de daño a la salud:

- Por las lesiones y posterior muerte del menor SEBASTIAN UL SECUE:

A favor de los señores XIMENA SECUE MARTINEZ y ARMANDO UL PINZON, la suma equivalente a ciento cincuenta (150) smlmv.

A favor de de las señoras ORFILIA MARTINEZ y EVIRAMA PINZON DE UL, la suma equivalente a ochenta (80) smlmv.

A favor de los señores GUSTAVO UL PINZON, FREDIS UL PINZON, GREGORIO UL PINZON, FABIO UL PINZON, AIDE UL PINZON, NELLY UL PINZON, CARMELINA UL PINZON, PAOLA ANDREA MARTINEZ y JHON EDINSON SECUE MARTINEZ, la suma equivalente a sesenta (60) smlmv.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00425 00
190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE: ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A favor de los menores DANIELA SECUE PITO, DANNA SOFIA SECUE PITO y JHON ALEX SECUE MENDEZ, la suma equivalente a cuarenta (40) smlmv.

-Por derecho a tener una familia:

- Por las lesiones y posterior muerte del menor SEBASTIAN UL SECUE:
A favor de los señores XIMENA SECUE MARTINEZ y ARMANDO UL PINZON, la suma equivalente a ciento cincuenta (150) smlmv.

A favor de de las señoras ORFILIA MARTINEZ y EVIRAMA PINZON DE UL, la suma equivalente a ochenta (80) smlmv.

A favor de los señores GUSTAVO UL PINZON, FREDIS UL PINZON, GREGORIO UL PINZON, FABIO UL PINZON, AIDE UL PINZON, NELLY UL PINZON, CARMELINA UL PINZON, PAOLA ANDREA MARTINEZ y JHON EDINSON SECUE MARTINEZ, la suma equivalente a sesenta (60) smlmv.

A favor de los menores DANIELA SECUE PITO, DANNA SOFIA SECUE PITO y JHON ALEX SECUE MENDEZ, la suma equivalente a cuarenta (40) smlmv.

- Por perjuicios materiales

-En la modalidad de lucro cesante pasado:

- Por las lesiones de XIMENA SECUE MARTINEZ: la parte demandante solicita la suma de catorce millones setecientos noventa y ocho mil cuatrocientos pesos (\$14.798.400), que corresponde a los meses que dejó de laborar por su grave estado de salud más el tiempo que estuvo incapacitada por orden médica.
- Por las lesiones de ORFILIA MARTINEZ: la parte demandante solicita la suma de catorce millones setecientos noventa y ocho mil cuatrocientos pesos (\$14.798.400), que corresponde a los meses que dejó de laborar por su grave estado de salud más el tiempo que estuvo incapacitada por orden médica.

-En la modalidad de lucro cesante futuro:

- Por las lesiones de XIMENA SECUE MARTINEZ: la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) que van desde el día que cumpliría 29 años hasta el último día de expectativa de vida teniendo en cuenta la merma de la capacidad laboral, más el 35% de prestaciones sociales.

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

- Por las lesiones de ORFILIA MARTINEZ: la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) que van desde el día que cumpliría 46 años hasta el último día de expectativa de vida teniendo en cuenta la merma de la capacidad laboral, más el 35% de prestaciones sociales.

-En la modalidad de daño emergente:

- Por las lesiones de XIMENA SECUE MARTINEZ:

La suma de un millón de pesos (\$1.000.000), que corresponde a gastos hospitalarios, viáticos en que debieron incurrir las víctimas directas.

- Por perjuicios inmateriales:

-Por concepto de perjuicios morales:

- Por las lesiones de XIMENA SECUE MARTINEZ y ORFILIA MARTINEZ

A favor de los señores XIMENA SECUE MARTINEZ y ARMANDO UL PINZON, la suma equivalente a ciento cincuenta (150) smlmv.

A favor de de las señoras ORFILIA MARTINEZ y EVIRAMA PINZON DE UL, la suma equivalente a cien (100) smlmv.

A favor de los señores GUSTAVO UL PINZON, FREDIS UL PINZON, GREGORIO UL PINZON, FABIO UL PINZON, AIDE UL PINZON, NELLY UL PINZON y CARMELINA UL PINZON, la suma equivalente a ochenta (80) smlmv.

A favor de los señores PAOLA ANDREA MARTINEZ y JHON EDINSON SECUE MARTINEZ, la suma equivalente a ciento cincuenta (150) smlmv.

A favor de los menores DANIELA SECUE PITO, DANNA SOFIA SECUE PITO y JHON ALEX SECUE MENDEZ, la suma equivalente a cien (100) smlmv.

-Por concepto de pérdida de chance:

- Por las lesiones de XIMENA SECUE MARTINEZ y ORFILIA MARTINEZ

A favor de los señores XIMENA SECUE MARTINEZ y ARMANDO UL PINZON, la suma equivalente a ciento cincuenta (150) smlmv.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00425 00
190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE: ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A favor de de las señoras ORFILIA MARTINEZ y EVIRAMA PINZON DE UL, la suma equivalente a cien (100) smlmv.

A favor de los señores GUSTAVO UL PINZON, FREDIS UL PINZON, GREGORIO UL PINZON, FABIO UL PINZON, AIDE UL PINZON, NELLY UL PINZON y CARMELINA UL PINZON, la suma equivalente a ochenta (80) smlmv.

A favor de los señores PAOLA ANDREA MARTINEZ y JHON EDINSON SECUE MARTINEZ, la suma equivalente a ciento cincuenta (150) smlmv.

A favor de los menores DANIELA SECUE PITO, DANNA SOFIA SECUE PITO y JHON ALEX SECUE MENDEZ, la suma equivalente a cien (100) smlmv.

-Por concepto de daño a la salud:

- Por las lesiones de XIMENA SECUE MARTINEZ y ORFILIA MARTINEZ

A favor de los señores XIMENA SECUE MARTINEZ y ARMANDO UL PINZON, la suma equivalente a ciento cincuenta (150) smlmv.

A favor de de las señoras ORFILIA MARTINEZ y EVIRAMA PINZON DE UL, la suma equivalente a cien (100) smlmv.

A favor de los señores GUSTAVO UL PINZON, FREDIS UL PINZON, GREGORIO UL PINZON, FABIO UL PINZON, AIDE UL PINZON, NELLY UL PINZON y CARMELINA UL PINZON, la suma equivalente a ochenta (80) smlmv.

A favor de los señores PAOLA ANDREA MARTINEZ y JHON EDINSON SECUE MARTINEZ, la suma equivalente a ciento cincuenta (150) smlmv.

A favor de los menores DANIELA SECUE PITO, DANNA SOFIA SECUE PITO y JHON ALEX SECUE MENDEZ, la suma equivalente a cien (100) smlmv.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte demandante a través de su mandatario judicial, sostuvo lo siguiente:

El día 16 de agosto de 2012 aproximadamente a las 7:30 de la noche se encontraba el señor ARMANDO UL PINZÓN en su vivienda con la señora XIMENA SECUE MARTINEZ que estaba en periodo de gestación, con la señora ORFILIA MARTINEZ, con su hijo SEBASTIAN UL SECUE y al salir por un momento de su casa

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

escuchó una explosión que al regresar encontró a su familia herida por el artefacto lanzado contra su vivienda.

El menor SEBASTIAN UL SECUE fue llevado al hospital de Caloto pero fallecería momentos después a raíz de las graves lesiones que le ocasionó el artefacto explosivo.

La señora XIMENA SECUE MARTINEZ fue trasladada a la Fundación Valle del Lili donde fue atendida por las graves lesiones que presentó a raíz de la explosión a la que fue expuesta, lo que ocasionó la muerte del bebé que estaba en el vientre.

Por su parte, señora ORFILIA MARTINEZ fue trasladada al hospital de Santander de Quilichao donde se atendieron las lesiones por los hechos en mención.

Como consecuencia de la explosión y daños sufridos por los demandantes, se ocasionó alteración a su tranquilidad, a su salud y se han afectado en vida económica y proyecto de vida.

2. Contestación de la demanda

2.1. De la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional²

A través de apoderado judicial sostuvo que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, no es responsable administrativamente de los perjuicios reclamados por las partes a raíz de los supuestos hechos del día 16 de agosto de 2012, en la vereda El Nilo del municipio de Caloto, Cauca, ni se observa falla en el servicio en la que hubiere podido incurrir, bien sea por acción y/u omisión de los hechos de la demanda.

Señaló que el sitio donde ocurrieron los hechos, hace parte de una jurisdicción especial de las comunidades indígenas, donde la fuerza pública no hacía presencia, por cuanto los grupos indígenas tenían establecidas sus propias normas y su propia autoridad que regula el orden público de los cabildantes; autoridades tradicionales que no permiten el ingreso ni la intervención de la Fuerza Pública, y cuando el Ejército y/o Policía ingresaban a las jurisdicciones especiales, eran expulsados por los indígenas, exponiendo lo sucedido el 17 de junio de 2012 en el cerro El Berlín de Toribío, Cauca, donde varios indígenas sacaron a miembros del Ejército Nacional. Adicionalmente, la vereda El Nilo perteneciente al corregimiento El Palo del municipio de Caloto, es decir por fuera del perímetro urbano que cubre la estación de policía de Caloto.

² Fl. 129-136 y 200-209 cdno. Ppal. 2014-25 y 2014-451.

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De igual forma, señala que el Estado Colombiano no puede asignar a cada ciudadano un policía o miembro de la fuerza pública que le garantice su seguridad.

Frente a los hechos, sostuvo que los mismos ocurrieron por problemas personales entre la familia del señor ARMANDO UL PINZON con personas indeterminadas, situación que no fue puesta en conocimiento y/o denunciada ante las autoridades competentes, para que se desplegaran las medidas de protección pertinentes; enmarcándose los hechos en actos de venganza por situaciones particulares entre familias.

Indicó que en la mayoría de municipios del Departamento del Cauca, miembros de las FARC y delincuencia común, realizan ataques dirigidos en contra de la población civil y estos cuando van de forma indiscriminada resultan imprevisibles para las autoridades públicas, amenos que se produzcan amenazas previas que permitan adoptar oportunamente medidas de protección, correspondiéndole, entonces, a la parte demandante, demostrar que el ataque subversivo estaba dirigido contra miembros o instalaciones de la Policía Nacional.

Como excepciones formuló las siguientes:

- El hecho de un tercero: porque se trató de grupos al margen de la ley.
- El ataque indiscriminado contra la población civil: se trató de un ataque contra la población civil que era imprevisible para las autoridades policiales, convirtiéndose el atentado terrorista en un ataque indiscriminado contra la población.
- Fuerza mayor o caso fortuito: para la Policía Nacional era imprevisible saber que para el 16 de agosto de 2012, grupos armados al margen de la ley iban a llevar a cabo un atentado terrorista contra la familia y vivienda del señor ARMANDO UL PINZON. De igual forma el atentado era irresistible pues se trataba de un ataque sorpresivo de los grupos armados al margen de la ley y se trató de un solo hecho que fue la explosión del artefacto hacia la vivienda del demandante.

Por lo tanto, solicita se exonere de responsabilidad a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, puesto que no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de la Responsabilidad Extracontractual.

2.2. De la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional³

³ Fl. 153-166 y 182-188 cdho. Ppal. 2014-425 y 2014-451.

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

A través de apoderada judicial, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, señaló que los hechos en que se fundamenta la acción no constituyen una falla en el servicio atribuible a la demandada.

Refiere que no existe prueba para demostrar que la muerte de SEBASTIAN UL SECUE y las lesiones del resto de los demandantes deba ser atribuida a la demandada.

Como excepciones formuló:

- Ataque indiscriminado, blanco indeterminado, afectación a toda la comunidad en general: teniendo en cuenta que no se demuestra que el artefacto explosivo haya sido dirigido contra miembros del Ejército Nacional o instalaciones del mismo o un miembro de la cúpula militar. La acción generadora de la muerte de SEBASTIAN UL SECUE y las lesiones de la señora ORFILIA MARTINEZ y XIMENA SECUE, fue el ataque de integrantes de grupos terroristas, quienes emplearon métodos de guerra prohibidos como lo son el lanzamiento de artefactos explosivos improvisados, afectando personas protegidas.
- Hecho de un tercero: no existe una relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado. No se evidencia que miembros del Ejército Nacional hayan sido quienes causaron el daño, no se encuentran demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos ni que hubiese presencia del Ejército Nacional para esa fecha.
- Inexistencia de las obligaciones a indemnizar: haciendo referencia al vacío probatorio de los perjuicios solicitados, además que el Estado no ve comprometida su responsabilidad frente a cada acto violatorio de los derechos y libertades de las personas sino que el mismo no se concreta en el cumplimiento eficiente de los deberes que le corresponde, pero de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso.

2.3. Del Departamento del Cauca⁴

La apoderada del Departamento del Cauca dentro del término oportuno presentó los siguientes argumentos en la contestación de la demanda:

Se opuso a las pretensiones de la demanda debido a la inexistencia sustento técnico, probatorio y jurídico que demuestre la negligencia del Departamento

⁴ Fl. 171-179 y 157-169 cdho. Ppal. 2014-425 y 2014-451.

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

del Cauca, por cuanto no ha tenido injerencia en la producción del daño y no se observa nexo causal entre el daño sufrido y la acción u omisión de la entidad.

Señala que las funciones del Departamento del Cauca son puramente administrativas y no se le puede imputar una falla en el servicio por obligaciones que la Constitución o la Ley no le han atribuido.

Refiere que se configura el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, toda vez que ni por afirmaciones de los demandantes, ni de los resultados de las investigaciones adelantadas por los organismos competentes puede derivarse la participación de agentes estatales en la muerte del menor SEBASTIAN UL SECUE y las lesiones de las señoras XIMENA SECUE MARTINEZ y OTROS, sus autores materiales son sujetos totalmente ajenos a la administración, al igual que los fines perseguidos con el acto delictual. Entonces, el ataque realizado en la vivienda de la familia UL SECUE, se ejecutó de manera sorpresiva por parte de los autores materiales, los cuales no se demostró que se hubiese tratado de agentes estatales, y al actuar de esa forma, no se puede exigir al Estado una vigilancia particular y especial para cada ciudadano o grupo familiar.

En ese orden, el Departamento del Cauca no tuvo participación directa o indirecta en las lesiones sufridas por los demandantes, no existiendo en consecuencia nexo causal entre el presunto daño irrogado y la acción y omisión del ente territorial, razones que dan lugar a declarar probadas las excepciones alegadas.

Como excepciones formuló las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Hecho inesperado – ataque indiscriminado
- Falta de presupuestos de responsabilidad por ausencia de nexo de causalidad por presentarse hecho exclusivo y determinante de un tercero: si bien el Gobernador del Departamento del Cauca es el responsable del orden público en el Departamento, existen otras entidades que constitucionalmente son encargadas de velar por la seguridad de los ciudadanos.

2.4. Del Municipio de Caloto, Cauca⁵

⁵ Fl. 229-235 cdno. Ppal. 2014-451

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El municipio de Caloto contestó la demanda de forma extemporánea.

3. Relación de etapas surtidas

Como se trata de dos procesos que inicialmente se tramitaban separadamente, antes de la acumulación procesal, el proceso radicado número 2014-00425, la demanda fue presentada el 29 de septiembre de 2014⁶, siendo admitida luego de ser corregida, mediante auto interlocutorio N° 068 del 28 de enero de 2015⁷; por su parte el proceso 2014-00451, la demanda fue presentada el 21 de noviembre de 2014⁸, siendo admitida mediante auto interlocutorio N° 286 del 4 de marzo de 2015⁹; una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas según se registra en el Sistema de Información Siglo XXI, se decretó la acumulación de los procesos en mención¹⁰, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial ésta se llevó a cabo el día 12 de julio de 2016¹¹, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó los días 27 de septiembre de 2016, 8 de mayo de 2017, 15 de agosto de 2017 de la misma anualidad y mediante auto interlocutorio No. 1670 del 6 de noviembre de 2018¹², se clausuró la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. Del municipio de Caloto, Cauca¹³

El apoderado de la parte demandada, presentó sus alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

Hace referencia a la declaración de los testigos, concluyendo que el 16 de agosto de 2012, un elemento explosivo que causó lesiones a la señora XIMENA SECUE MARTINEZ y la muerte del menor SEBASTIAN UL. No existe en la investigación prueba alguna que merezca serios motivos de credibilidad de que la granada hubiera sido arrojada a través de la ventada hacia al interior de la vivienda donde explotó con los resultados trágicos conocidos.

De esa manera, arguye que la hipótesis del hecho explosivo fue porque la granada estaba al interior de la vivienda o por la mala manipulación del menor

⁶ Fl. 81 cdno Ppal.

⁷ Fl. 91-92 cdno Ppal.

⁸ Fl. 108 cdno Ppal.

⁹ Fl. 110-112 cdno Ppal.

¹⁰ Fl. 1-2 cdno. Ppal. Acumulación.

¹¹ Fl. 14-18 cdno. Ppal. Acumulación.

¹² Fl. 34-35; 37-39; 53-54 y 58 cdno Ppal. Acumulación.

¹³ Fl. 60-69 cdno Ppal. Ppal. Acumulación.

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

SEBASTIAN UL, por lo que le explotó en las manos, pero sobre la afirmación de la demanda, no existe prueba que ofrezca motivos de credibilidad.

Indica que de la necropsia practicada al menor SEBASTIAN UL, puede concluirse que la granada no fue lanzada desde el exterior de la vivienda sino que fue imprudentemente manipulada por el menor, lo que ocasionó que explotara en sus manos, siendo que su manos fueron mutiladas y se ocasionaran lesiones a la señora XIMENA SECUE MARTINEZ que estaba en el mismo lugar.

Por otra parte, el señor ARMANDO UL PINZON no recibió amenazas de atentar contra él o su familia, así lo demostraron los mismos testigos, ni se demostró que se hubiese solicitado protección ante la alcaldía o personería de Caloto, ni se demostró que días previos se hubieren presentado confrontaciones entre fuerzas militares o de policía con grupos irregulares al margen de la ley y que como consecuencia de esas confrontaciones se hubieren causado los daños que se alegan.

Considera, entonces, que no aparece demostrado, ni siquiera planteado, que el municipio de Caloto, a través de unos de sus empleados, haya producido una actividad pública que colocara en riesgo al menor SEBASTIAN UL y a la señora XIMENA SECUE MARTINEZ.

En conclusión, no existe prueba fehaciente que permita establecer que la ocurrencia del hecho dañino resulte jurídicamente imputable a la falta de actuación de la administración municipal de Caloto, por lo que solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

4.2. De la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional¹⁴

Dentro del término oportuno el apoderado de la Policía Nacional presentó los siguientes argumentos como alegatos de conclusión:

Señala que en el sitio donde ocurrieron los hechos, hacen parte de una jurisdicción especial de las comunidades indígenas, donde dicha comunidades tienen establecida su organización, seguridad y modo de administrar justicia, donde la fuerza pública no podía hacer presencia, por ser organizaciones autónomas; pues las autoridades tradicionales indígenas no permiten el ingreso ni la intervención de la Fuerza Pública, y cuando el Ejército y/o Policía ingresan a estas jurisdicciones especiales, son expulsados por los mismos indígenas.

Arguye que de la forma como ocurrieron los hechos, estos acaecieron por problemas personales entre la familia del señor ARMANDO UL PINZON con

¹⁴ Fl. 70-75 cdno Ppal. Ppal. Acumulación.

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

personas indeterminadas, situación que no fue puesta en conocimiento y/o denunciada ante las autoridades competentes para que se desplegaran medidas de protección pertinentes; enmarcándose los hechos en situaciones particulares entre familiar, por lo tanto se configura causal eximente de responsabilidad como lo es el hecho de la víctima y el hecho de un tercero.

Asimismo, los hechos ocurrieron en zona rural distante al casco urbano de Caloto, sitio donde no existía presencia de la Policía Nacional.

En consecuencia, ante la falencia probatoria, no cabría lugar a deducir responsabilidad a la parte demandada (Policía Nacional) por la ocurrencia de los perjuicios de los demandantes, toda vez que no se acredita las omisiones ni la falla en el servicio de la Policía Nacional, por lo tanto, solicita se denieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda.

4.3. De la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional¹⁵

A través de apoderada judicial sustentó los alegatos de conclusión, así:

No se avizora en el expediente que lo ocurrido a los demandantes sea atribuible al Ejército Nacional por alguna omisión de seguridad frente a la población civil, situación que para la época de los hechos las unidades militares presentes en el municipio de Caloto, se encontraban cumpliendo con sus deberes constitucionales y legales de defender la soberanía en dicha circunscripción.

Reitera que se configura el hecho de un tercero el cual es ajeno al demandado lo que impide cualquier posibilidad de imputar responsabilidad al demandado por ruptura del nexo causal; así las cosas, debe la parte demandada no solo acreditar la imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad del hecho, sino también identificar con precisión al tercero que generó los perjuicios a los actores.

En consecuencia, no existe intervención del Ejército Nacional de la que se desprenda su responsabilidad por los daños ocasionados a los demandantes, bajo ningún régimen de responsabilidad.

4.4. Del Departamento del Cauca¹⁶

El apoderado del Departamento del Cauca reitera su defensa en los mismos términos que fue contestada la demanda y reafirma que están probadas las

¹⁵ Fl. 77-85 cdno Ppal. Ppal. Acumulación.

¹⁶ Fl. 90-93 cdno Ppal. Ppal. Acumulación.

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

excepciones propuestas, por lo que solicita se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Del material probatorio que obra en el plenario, infiere que no existe ninguna relación directa entre el Departamento del Cauca y la parte demandante, con ocasión de los perjuicios reclamados por el presunto daño ocurrido a la familia del señor ARMANDO UL PINZON, por lo que no es posible endilgar responsabilidad alguna al Departamento del Cauca.

Por otra parte, se considera que existe falta de presupuestos de responsabilidad por ausencia de nexo de causalidad por presentarse el hecho de un tercero, toda vez que la administración departamental no tuvo ninguna injerencia en los hechos narrados en la demanda.

Señala que los Departamentos gozan de autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes.

Finalmente, considera que nadie esta obligado a lo imposible y teniendo en cuenta que el día de los hechos en el municipio de Caloto no se presentó ninguna alteración de orden público, no se podía proveer que se presentarán ataques contra la población civil. Los hechos ocurrieron presuntamente por causa de elementos terroristas y aunque las autoridades deben controlar el orden público en los actos terroristas, cualquier previsión es poca por sus características que lo constituyen en un acto sorpresivo, aislado y debidamente preparado; por lo que solicita se declaren probadas las excepciones propuestas.

4.5. De la parte demandante

No presentó alegatos de conclusión.

5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto.

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte demandante se sustentan en hechos acaecidos el día 16 de agosto de 2012, por lo que los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían hasta el 17 de agosto de 2014. La demanda se presentó el 29 de septiembre de 2014¹⁷, en el proceso 2014-425; por su parte el proceso 2014-00451, la demanda fue presentada el 21 de noviembre de 2014¹⁸, en el primer caso, se interrumpió el término de caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 1º de agosto de 2014 hasta el 29 de septiembre del mismo año, quedándole 17 días para presentar la demanda, es decir que no operó la caducidad, y en el segundo caso, la solicitud de conciliación es de la misma fecha y su celebración el 28 de octubre de 2014, quedándole más de 60 días para presentar la demanda, por lo que la misma fue en término legal.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer si la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA, son responsables administrativa y civilmente, por los daños que se dice fueron ocasionados a la parte demandante como consecuencia de los hechos del 16 de agosto de 2012, a raíz de la explosión de un artefacto explosivo en la vereda El Nilo, municipio de Caloto, Cauca, al omitir el deber de protección y seguridad a la comunidad a fin de evitar que no se presenten atentados en contra de ellos, deber que según alega la parte actora igualmente les asiste a las entidades territoriales teniendo en cuenta que el lugar donde se presentaron los hechos son zonas de constante alteración del orden público razón por la cual las entidades accionadas deben responder a título de falla del servicio o con fundamento en el régimen objetivo por daño especial.

¹⁷ Fl. 81 cdno Ppal.

¹⁸ Fl. 108 cdno Ppal.

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

3. Tesis del Despacho

El Despacho negará las pretensiones de la demanda por cuanto el daño antijurídico ocasionado a la parte accionante no le es imputable al Estado, lo anterior, por cuanto no se acreditó en el proceso una falla en el servicio en cabeza de las entidades demandadas, que haya ocasionado el daño por el que se pretende la responsabilidad de las mismas.

Tampoco se demostró que los actos perpetrados el 16 de agosto de 2012, por la explosión de un artefacto tipo granada, fueran dirigidos en contra de una instalación, integrantes o altos mandos de la Fuerza Pública o que se tratara de un enfrentamiento entre las fuerzas militares y un grupo subversivo, para que se configure una responsabilidad administrativa a título de riesgo excepcional o daño especial.

Por el contrario, los medios de convicción que obran en el plenario indican que las circunstancias de tiempo y modo que dieron lugar a los hechos demandados, fueron causados por un tercero en contra del grupo familiar del señor ARMANDO UL PINZON, sin que haya lugar a imputárselo al Estado, pues la obligación de seguridad de éste debe determinarse de acuerdo a su capacidad real y no ideal.

Como sustento a la tesis, se considera:

4. Lo probado en el proceso

4.1. El parentesco de los demandantes

De acuerdo a los registros civiles de nacimiento que obran a folios 4, 8, 14, 21, 25, 29, 33, 37, 41, 45, 49, 50, 51 y 52 del cuaderno principal, se prueba el parentesco entre los demandantes, así:

Los señores XIMENA SECUE MARTINEZ, PAOLA ANDREA MARTINEZ y JHON EDINSON SECUE MARTINEZ, son hijos de la señora ORFILIA MARTINEZ.

Los menores DANNA SOFIA SECUE PITO, JHON ALEX SECUE MENDEZ y DANIELA SECUE PITO, son hijo del señor JHON EDINSON SECUE MARTINEZ, por lo tanto, son nietos de la señora ORFILIA MARTINEZ.

Los señores ARMANDO, GUSTAVO, FREDIS, FABIO, NELLY, CARMELINA y AIDE UL, son hijos de la señora EVIRAMA OTILIA PINZÓN UL.

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores XIMENA SECUE MARTINEZ y ARMANDO UL PINZON son padres de SEBASTIAN UL SECUE según la copia del registro civil que obra a folio 62 del cuaderno de pruebas.

Se prueba el estado civil de los señores ARMANDO UL PINZÓN y XIMENA SECUE MARTINEZ, con la copia del registro civil de matrimonio que obra a folio 9.

4.2. El daño

Conforme al artículo 90 constitucional son dos los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado: El daño antijurídico y la imputación de éste al Estado.

Sobre este particular ha dicho el Consejo de Estado¹⁹:

*“Nunca, hasta 1991, nuestro ordenamiento jurídico había consagrado un precepto constitucional constitutivo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que recogiera tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como la extra contrato; tal cosa ocurrió con el artículo 90 de la Constitución Política vigente, de cuyo inciso primero, se deduce, **como ya lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, que son dos los elementos indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado**”.*

En otras oportunidades ha dicho:

*“Con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, por lo cual para la prosperidad de las pretensiones de la demanda presentada en ejercicio de la acción de reparación directa, **es necesario que la parte actora acredite los elementos que configuran dicha responsabilidad, es decir el daño y la imputación del mismo a la entidad pública demandada**.”²⁰*

El daño antijurídico, cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta los

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación número: 10948-11643, actor: Luís Polidoro Combita y otros.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de noviembre de 2006. Exp. 14882. C.P. Ramiro Saavedra Becerra). (Negrilla y subraya fuera de texto.

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

tiempos más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Así se tiene que:

Respecto de la muerte del menor SEBASTIAN UL SECUE:

A folios 219 a 225 del cuaderno principal 2, expediente 2014-425, obra copia del informe de necropsia practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Santander de Quilichao, practicado a SEBASTIAN UL SECUE, con la siguiente información:

“Resumen de los hechos: el cuerpo es traído a la morgue y rotulado, con la correspondiente cadena de custodia para la necropsia, se trata del cadáver del menor, SEBASTIÁN UL SECUE, oriundo del municipio de Caloto, Cauca. Los hechos ocurrieron en el área rural del municipio de Caloto, Cauca. El occiso al parecer fue agredido mediante utilización de explosivos por persona desconocida. En la inspección del cadáver por parte de la autoridad competente manifiestan que: “El día de hoy 16 de agosto de 2012 siendo las 19:40 horas informan de la estación de policía del municipio de Caloto que en el Hospital ESE NORTE 2 había una persona sin vida de género masculino.

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA:

HALLAZGOS: Cuerpo de un menor de edad, raza indígena, completo, con una edad aproximada entre 4 y 5 años, con heridas múltiples producidas por artefacto explosivo, perforantes en cráneo, cara, tórax, abdomen, miembros superiores e inferiores, con características de ser producto de esquirlas y de la onda explosiva:

Perforación del cráneo, la cara, tórax abdomen.

Laceración de cerebro, meninges, vísceras del tórax y del abdomen.

Hemoneumotórax de aproximadamente de 1500 cc de sangre.

Sin signos de enfermedad de curso natural.

No se recuperan esquirlas u otros elementos.

Los hallazgos de la necropsia en el contexto del caso de acuerdo a la información allegada permiten establecer:

CAUSA DE MUERTE: Heridas múltiples por artefacto explosivo en cráneo, cara, tórax, abdomen, miembros superiores e inferiores.

MANERA DE MUERTE: Violenta homicidio, a determinar en la respectiva investigación judicial del caso”.

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Respecto de las lesiones de la señora XIMENA SECUE:

Obra a folios 1243 a 1248, dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de fecha 28 de septiembre de 2017, en el que se valoró a la señora XIMENA SECUE MARTINEZ y se estableció como pérdida de capacidad laboral: 44,20%, origen: accidente y riesgo: común.

Historia clínica de la ESE NORTE 2 de fecha 16 de agosto de 2012: Fl. 52-53 C. Ppal. 2014-451:

*"Paciente que sufrió múltiples heridas por estallido de artefacto explosivo, además esta en embarazo con 20 semanas.
Motivo de consulta: heridas múltiples en el cuerpo".*

Historia clínica de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA de fecha 20 de septiembre de 2012: Fl. 54-59 C. Ppal. 2014-451:

"1/10/2012: informe radiológico: RX DE MUÑECA: Hay clavos quirúrgicos que estabilizan en forma apropiada fractura multifragmentaria en la metáfisis distal del radio. No signos de infección ósea".

Historia clínica del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de fecha 22 de septiembre de 2012: Fl. 59 C. Ppal. 2014-451 y folios 235-239 cuaderno de pruebas:

*"Motivo de consulta: Paciente que hace 1 mes sufre herida por arma de fragmentación con neumotórax, contusión pulmonar , herida de colon y estómago, hospitalizada en UCI 8 días con tubo de tórax, con bolsa de Bogotá.
Piel: múltiples cicatrices.*

Abdomen: herida mediana en abdomen en proceso de cicatrización, blando depresible, no dolorosos.

Resumen de evolución: Paciente con secuelas de herida de fragmentación...en el momento se encuentra en buenas condiciones...

02/10/2012: Paciente con historia de fractura en radio distal izquierdo, operada el 16 de agosto de 2012.

Diagnóstico principal: fractura de la epífisis inferior del radio.

Historia clínica de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI de fecha 16 de agosto de 2012: Fl. 60-74 Exp. 2014-451:

"Diagnósticos:

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

S270 NEUMOTORAX TRAUMATICO T011 HERIDAS QUE AFECTAN EL TORAX CON ABDOMEN , REGION LUMBOSACRA Y PELVIS S118 HERIDAS DE OTRAS PARTES DEL CUELLO Z321 EMBARAZO CONFIRMADO S525 FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO S052 LACERACION Y RUPTURA OCULAR CON PROLAPSO O PERDIDA TEJIDO INTRAOCULAR S363 TRAUMATISMO DEL ESTOMAGO S365 TRAUMATISMO DEL COLON H358 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA RETINA E878 OTROS TRASTORNOS DEL EQUILIBRIO DE LOS ELECTROLITOS Y DE LOS LIQUIDOS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Z988 OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS. EMBARAZO DE 17 SEMANAS (FETO MUERTO) A QUIEN SE LE REALIZÓ INDUCCIÓN AL PARTO. LEGRADO UTERINO OBSTETRICO.

Diagnósticos de ingreso: Neumotórax traumático. Heridas que afectan el tórax con abdomen, región lumbosacra y pelvis.

Heridas que afectan el tórax con abdomen, región lumbosacra y pelvis.

Causa de admisión y enfermedad actual: paciente quien el 16 de agosto aprox. A las 18:00 presenta heridas múltiples por artefacto explosivo de bajo poder arrojado a su vivienda. Es traída desde hospital local ingresando el 16 de agosto a las 21:46, consciente, alerta, taquicardica y taquipneica sin hipotensión. Paciente con embarazo actual de 17 semanas, al ingreso se encuentran heridas por esquirlas en cara, cabeza cuello anterior, tórax anterior, abdomen anterior y lateral izquierdo y extremidades. Heridas pequeñas en cara. Equimosis bipalpebral. Hemorragia subconjuntival en ojo derecho.

Herida en nivel 2 de cuello izquierdo hematoma estable.

Herida sobre manubrio esternal que burbujea con bolsillo que diseca hacia atrás y a la derecha, alejándose de la línea media. Pequeñas heridas por esquirla en tórax anterior.

Abdomen: múltiples heridas entre 2 mm y 2 cms, en abdomen anterior y flanco.

Extremidades: muñeca izquierda con herida de 3 cms... dedo anular con herida en dorso y radial de 3x2.

Depresión mayor – síndrome de estrés postraumático perdida de hijo y perdida fetal, en manejo con medicación.

Siguiendo en igual manejo; manejo por psicología y psiquiatría por depresión y trastorno de ansiedad, paraclínicos de control.

17-08-2012: recibo paciente procedente de urgencias, taquicardica, normotensa, con tubo a tórax izquierdo con escaso producido de material serosanguinolento, tiene múltiples heridas por granada en todo el cuerpo, tiene abrasiones y lesiones expuestas en extremidades, las cuales se lavan con abundante solución salina y se cubren con gasa vaselinada, paciente hematórica quien después de cuantificar la primera hora no vuelve a eliminar, paciente quien presenta episodio de émesis alimenticia en abundante cantidad,

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

refiere dolor abdominal y en lesiones en extremidades.

Fl. 65: se registra diagnóstico principal: 18-09-2012: desgarro de la retina sin desprendimiento

Fl. 249 Exp. 2014-451: heridas que afectan el tórax con abdomen.

21-08-2012: A la revisión física se observa: ojo derecho con lesión importante y perdida de la visión con pupila dilatada, con sonda naso gástrica y sonda nasoyeyunal las cuales se encuentran a drenaje, tórax con múltiples lesiones producto de la explosión y presencia de esquirlas, algunas de ellas cubiertas con gasa y micropore las cuales no se pueden observar, toracotomía izquierda permeable y oscilativa, abdomen abierto”.

Respecto de las lesiones de la señora ORFILIA MARTINEZ:

Dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de pérdida de capacidad laboral de la señora ORFILIA MARTINEZ a folios 1251 a 1253, de fecha 26 de febrero de 2014, la que se estableció en 0.00%.

Examen físico sin alteraciones aparentes, no hay alteración funcional en su sistema musculo esquelético que sirva de sustento para el dolor referido.

Historia clínica de la ESE NORTE 2 de fecha 16 de agosto de 2012: Fl. 349-351 cuaderno de pruebas:

“Heridas múltiples por artefacto explosivo, en miembros inferiores y superiores. Tórax y abdomen con heridas múltiples...”.

Historia clínica del HOSPITAL FRANCISO DE PAULA SANTANDER de fecha 16 de agosto al 18 de agosto de 2012: Fl. 75-77 C. Ppal. 2014-451:

“Motivo de consulta: heridas por granada.

Enfermedad actual: Paciente de 44 años de edad quien hoy a las 7 de la noche sufre múltiples heridas mientras estaba en su casa por artefacto explosivo al parecer tipo granada en región del miembro inferior derecho, espalda y miembro superior derecho, niega perdida del conocimiento, con sangrado activo de moderada cantidad evidenciada en la venda del miembro inferior derecho, niega otros traumas niega otros síntomas asociados.

Diagnóstico: Herida de la pared posterior del tórax. Paciente con herida en miembros inferiores y miembros superiores por artefacto explosivo, paciente en

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

camilla alerta, consciente, refiere dolor en miembro inferior, se nota tranquila presenta heridas por esquirlas en miembro superior...".

La Personería Municipal de Caloto, Cauca, el 28 de abril de 2015, informó que revisada la base de vivanto correspondiente a la Unidad de Atención Integral a las Víctimas, encontró a la señora XIMENA SECUE MARTINEZ incluida por el hecho victimizante de acto terrorista y homicidio o masacre, y que su compañero ha estado recibiendo ayudas humanitarias por desplazamiento forzado (fl. 239 C. Ppal. 2 2014-451).

Se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas: los señores ARMANDO UL PINZON, XIMENA SECUE MARTINEZ y SEBASTIAN UL SECUE, por desplazamiento, desde el 25 de octubre de 2012 (fl. 76-76 cuaderno de pruebas).

4.2.1. Sobre los hechos materia de la demanda para determinar si el daño es antijurídico y las circunstancias de tiempo y modo.

A folio 212 del cuaderno principal 2 Exp. 2014-425, obra copia de Polígrama No. 0331 de fecha 16 de agosto de 2012, suscrito por el Comandante Departamento de Policía Cauca, en el que consta la siguiente información:

"HOMICIDIO DE UN MENOR Y DOS PERSONAS LESIONADAS MUNICIPIO DE CALOTO.

Día 16/08/12 a las 19:40 horas en la vereda el Nilo del Municipio de Caloto inspector de policía realizó mediante Spoa No. 196986000633201201214 la inspección a cadáver al menor SEBASTIAN UL SECUE, 4 años de edad, residente en la vereda el Nilo, hijo de Ximena y Armando Ul, el cual presenta varias heridas en diferentes partes del cuerpo, de igual manera resultaron lesionadas las señoras ORFILIA MARTINEZ... abuela del menor, 43 años, viuda, ama de casa, analfabeta, residente vereda el Nilo, hija de María y padre fallecido y la señora XIMENA SECUE MARTINEZ, madre del menor, indocumentada, 24 años, ama de casa, unión libre, bachiller, hija de ORFILIA y padre fallecido, pertenecían al Resguardo Indígena Huellas de Caloto, presentan heridas en diferentes partes del cuerpo producidas por una granada de fragmentación la cual fue lanzada por unos sujetos en motocicleta desde la parte externa hacia dentro de la residencia de los antes mencionados fue lo manifestado por la abuela del menor fallecido móviles y agresores en investigación".

Obra a folios 215-216 del cuaderno principal 2, expediente 2014-425, copia de un informe del Comandante de Estación de Policía Caloto, en donde además de lo

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

consignado en el Polígrama No. 0331 de fecha 16 de agosto de 2012, se consignó:

“...Es de anotar que fueron conducidos por vecinos del sector hasta las instalaciones del hospital Niña María de Caloto de este municipio, donde por la gravedad de sus heridas fueron trasladadas hasta la ciudad de Cali, así mismo se realizó por parte del personal de la SIJIN del municipio de Santander de Quilichao la inspección técnica a cadáver del menor SEBASTIAN UL SECUE...

Es de anotar que se ha tratado de tomar contacto con las víctimas, siendo imposible realizar su localización, teniendo en cuenta que estas personas residen en zona rural del corregimiento el Palo, conociéndose que por el orden público que se presenta en este municipio hace imposible realizar este desplazamiento por parte de la Policía Nacional.

No obstante se pudo conocer por parte del señor Secretario de Gobierno municipal, que debido a estos hechos violentos la comunidad de mujeres cabezas de familia residentes en las veredas pajarito el pedregal, el palo y demás veredas aledañas a ese sector, se encuentran indignadas, teniendo en cuenta que debido a los constantes enfrentamientos que se han venido presentando en estos sectores, ocasionando la muerte de menores de edad, antes esta situación han manifestado que ya están cansadas de la situación por la que están pasando y que ellas no van a seguir trayendo hijos la mundo para la guerra...”.

La Secretaría de Gobierno del municipio de Caloto, remitió copia del acta No. 9 de agosto 17 de 2012 (fl. 65-70 cuaderno de pruebas), consistente en Consejo Extraordinario de Seguridad:

“Tema a tratar: situación de orden público en el municipio.

Intervención del Coronel Mauricio Cárdenas, Comandante Distrito 2, Policía Nacional, Santander de Quilichao: es preocupante lo que esta sucediendo en la vía al municipio de Corinto, han atacado a personas que no tienen nada que ver con la muerte del médico tradicional y lo de las muertes de los niños, esto es caso de retaliación por un caso de homicidio de hace un año, no podemos descartar que están involucrados las FARC, y con las diferentes muertes en ese sector”.

La Personería Municipal de Caloto, Cauca informó revisados los archivos, no se encontró denuncia alguna por parte del señor ARMANDO UL PINZON, en la cual haya puesto en conocimiento alteración de orden público antes del 16 de agosto de 2012 sobre hechos en los que perdió la vida el menor SEBASTIAN UL

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

SECUE y resultaron lesionadas las señoras XIMENA SECUE MARTINEZ y ORFILIA MARTINEZ. Tampoco se encontró que el señor ARMANDO UL PINZON hubiera acudido a la Personería antes del 16 de agosto de 2012 a solicitar protección para su vida o manifestara amenazas en su contra. Con posterioridad al 16 de agosto de 2012, el señor UL PINZON acudió a rendir declaración por lo sucedido, la cual fue enviada a la Unidad de Víctimas para su respectiva valoración, la cual tiene estado de inclusión por homicidio, desplazamiento y acto terrorista (fl. 73 cuaderno de pruebas).

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte demandante en las entrevistas realizadas por la Fiscalía General de la Nación, especialmente a quienes comparecen para este momento en calidad de demandantes, sobre amenazas recibidas tiempo antes de los hechos de la demanda por parte del señor JUAN CARLOS MESTIZO MENDEZ, valga resaltar la transcripción del informe ejecutivo de policía judicial dentro del proceso penal adelantado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES en el corregimiento El Palo, municipio de Caloto, se transcribe:

“El día de hoy mediante información de fuente humana y durante el desarrollo de una operación conjunta entre fuerza área, ejército nacional y policía nacional, en el municipio de Caloto, Cauca vereda La Buitrera, corregimiento El Palo, donde se adelantaban actividades de pesquisas tendientes a hallar y desmantelar una fabrica clandestina de artefactos explosivos de la columna móvil Jacobo Arenas del sexto frente de las FARC, que delinque en el Departamento del Cauca y Jurisdicción del Valle del Cauca, en la cual se venía elaborando diferentes artefactos explosivos como tatucos, morteros, cilindros, sombreros chinos y otro tipo de artefactos de fabricación hechiza, los cuales eran empleados indiscriminadamente contra la fuerza pública acantonada en los municipio de Caloto y Toribío, Cauca...”.

Luego de los enfrentamientos, el 13 de marzo de 2010, se realizaría la captura del señor JUAN CARLOS MESTIZO MENDEZ, a quien se le incautó un fusil AK-47, calibre 7.62mm x 39mm, quien estaría privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2010 hasta el 28 de junio de 2012, fecha anterior a la de los hechos de la demanda.

Respecto al elemento incautado, el Gerente General de la Industria Militar, en respuesta al oficio No. 2277, informó que referente a los elementos materiales probatorios y evidencia física, el fúsil tipo AK47 calibre 7.62X39 no son producidos ni comercializados por INDUMIL (fl. 742-743 cuaderno de pruebas).

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Igualmente, INDUMIL informaría que todo lo referente a la entrega de armas, municiones y explosivos que produce y comercializa la Industria Militar se hace con escolta militar y se entrega al Batallón de Abastecimientos de acuerdo a un listado y verificación del producto por parte del receptor, para lo cual elaboró y allegó al despacho, ficha técnica de identificación de una granada de mano fabricada por la Industria Militar "GRANADA DE MANO IM M26 H.E.", y se hace una descripción y clasificación del elemento (fl. 746-752).

Obran pruebas respecto de las acciones tomadas por el Ejército Nacional y la Policía Nacional debido a las diferentes situaciones generadas por grupos armados al margen de la ley y delincuencia común, que se presentaron en diferentes fechas para el año 2012 en el municipio de Caloto, Cauca:

A folios 244 a 255 del cuaderno principal del expediente 2014-425, obra copia de de un informe de riesgo No. 001-10, de la Defensoría delegada para la evaluación de riesgos de la población civil como consecuencia del conflicto armado, Sistema de Alertas Tempranas – SAT, de fecha 8 de febrero de 2010, donde se registra como población en situación de riesgo los afrodescendientes y los indígenas.

"Aproximadamente 16.012 personas indígenas de la etnia Páez, afrodescendientes y mestizos distribuidos en los siguientes núcleos poblacionales: ... 981 habitantes del corregimiento El Palo, veredas El Palo (324) Alto El Palo (542), y Santa Rita (115); 552 indígenas paeces del Resguardo López Adentro; 468 paeces Resguardo Tóez y 5.570 indígenas del Resguardo Huellas...

... Bajo este este escenario de riesgo, es probable que la población civil que habita el municipio de Caloto, pueda ser objeto de violaciones a los derechos fundamentales e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, consistentes en amenazas contra la vida, homicidios selectivos y múltiple, ataques armados u hostigamientos por parte de las FARC a la cabecera municipal utilizando armas no convencionales y contra instalaciones de la fuerza pública, restricción a la circulación de personas, víveres e insumos indispensables para la supervivencia, enfrentamientos armados con interposición de la población civil, accidentes por minas antipersonal y abandono de munición sin explotar MUSE, reclutamiento forzado y utilización ilícita de niños, niñas y adolescentes, violencia y abuso sexual contra niñas y mujeres, y desplazamientos forzados.

Nivel de riesgo: alto.

Autoridades vinculadas al deber de protección:

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00425 00
190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE: ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Autoridades civiles: Vicepresidencia de la República, Ministerio del interior y de Justicia, Ministerio de Defensa, Gobernación del Cauca, Alcaldía de Caloto, Acción Social, Personería Municipal de Caloto.

Fuerza Pública: Tercera Brigada del Ejército Nacional y Comando Departamento de Policía Cauca y Estación de Policía de Caloto.

RECOMENDACIONES: Se recomienda al CIAT, previa valoración del presente informe emitir la alerta temprana y orientar a las autoridades competentes para que se adopten las medidas pertinentes a efectos de disuadir, mitigar o controlar el riesgo que hoy afecta a la población civil del municipio de Caloto. En especial se recomienda:

A la Gobernación del Cauca y a la Alcaldía Municipal de Caloto, coordinar con la Fuerza Pública las medidas necesarias para reforzar los dispositivos de seguridad y protección de la población civil y del liderazgo social del municipio de Caloto, teniendo en cuenta las normas protectoras del derecho internacional humanitario y en consonancia con la legislación indígena.

A la Policía Nacional y al Ejército Nacional, tener en cuenta el enfoque preventivo de que trata el Auto 008 de la Honorable Corte Constitucional, con relación a las acciones que implementen para salvaguardar los derechos fundamentales de las comunidades indígenas y afrocolombianas asentadas en el municipio de Caloto, frente a eventuales ataques y hechos de violencia de la guerrilla.

(...)

A la administración municipal de Caloto, para que fortalezca los incipientes procesos organizativos de las mujeres y desarrollo humano, especialmente en zonas rurales, a través de jornadas de capacitación en el conocimiento de sus derechos y de los medios para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer que obligan al estado a la recopilación y investigación de estadísticas que estudien la causa, consecuencia y frecuencia de la violencia contra las mujeres y que se adopten las medidas especiales de protección en las cuales se tengan en cuenta su situación de vulnerabilidad por razón de género".

Para el periodo del 1º de agosto al 31 de agosto de 2012, el Departamento de Policía Cauca presentó el siguiente informe de alertas tempranas para el municipio de Caloto:

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

"Medidas de seguridad adoptadas: se incrementó el Plan de Seguridad a través de actividades preventivas y operativas mediante constantes patrullajes, registro a personas, vehículos, establecimientos abiertos al público, puestos de control móviles a la entrada y salida del municipio, control transporte de víveres, combustibles y material bélico e intendencia que pretendan ser llevados a los grupos armados ilegales que delinquen en la jurisdicción.

Consejos de seguridad: se realizaron los días 02/08/12 mediante acta No. 008 y 170812 mediante acta No. 069 en las instalaciones de la alcaldía municipal...

Dispositivos militares y de policía: se cuenta la presencia permanente de 20 unidades policiales en el casco urbano. Igualmente hay presencia de personal adscrito a la Brigada Móvil número 14 del Ejército Nacional quienes vienen realizando control militar de área y en forma conjunta se viene garantizando la seguridad de la población civil en general. Capturas y judicialización de delincuencia común por parte de la Policía Nacional." (fl. 255 C. Ppal. 2 Exp. 2014-425).

Obra de operaciones No. 16 ARMAGEDON del Batallón de Combate Terrestre No. 91 cuya misión consistía en a partir de AGOSTO 14- 16:00- 2012 realizar maniobras de combate irregular con sus unidades orgánicas y agregadas sobre el corregimiento el Palo, municipio de Caloto, Cauca, con el fin de brindar seguridad a miembros de la policía nacional con el propósito de neutralizar miembros de las Redes de Apoyo al Terrorismo (RAT) que delinquen sobre esa área (fl. 258-266 C. Ppal. 2 Exp. 2014-425).

Así mismo, obra copia de la orden de operaciones Ángel de agosto de 2012, para las ofensivas de la Brigada Móvil No. 14 en el municipio de Caloto, con el fin de impartir normas e instrucciones a las Unidades Fundamentales, para el planteamiento y consolidación de actividades de acción integral, dirigidas hacia las áreas bases, los blancos propias tropas, enemigo y población civil , neutralizar la capacidad de reclutamiento y el crecimiento de los grupos armados al margen de la ley fl. 271-275 C. Ppal. 2 Exp. 2014-425).

Obra copia del proceso penal llevado a cabo ante la Fiscalía 5ª Especializada de Popayán, adelantado por el delito de homicidio agravado, siendo víctima el menor SEBASTIAN UL SECUE y dos personas lesionadas (fl. 251-:

"Fl. 253-254: Resumen de caso: según información dada vía telefónica por la señora ANA DEIDA SECUE... quien actúa en calidad de Gobernadora suplente del Cabildo Huellas del municipio de Caloto; la antes mencionada manifiesta que siendo aproximadamente las 7:00 de la noche del día de

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

hoy 16 de agosto, recibió una llamada por parte de habitantes de la comunidad de la vereda El Nilo, donde informan que hay personas heridas y que la información que se maneja es que al parecer por una ventana de una casa lanzaron una granada, resultando heridas varias personas integrantes de la misma familia los cuales son comuneros del Cabildo Huellas de la vereda El Nilo del municipio de Caloto... seguidamente nos informan vía telefónica por parte de la estación de policía de Caloto, Cauca, que en el hospital ESE NORTE 2, se encontraba una persona de genero masculino de genero masculino sin vida, y que al igual habían dos personas de genero femenino las cuales se encontraban heridas por un artefacto explosivo, y que debido a la gravedad de las heridas fueron trasladadas al Hospital Francisco de Paula Santander del Municipio de Santander de Quilichao... se realiza entrevista al señor ARMANDO UL PINZÓN... afirma el entrevistado que no tiene amenazas de ninguna índole, por último manifestó de un problema que tuvo la familia de su esposa hace un año y medio donde su cuñado asesinó a otra persona.

En las instalaciones del Hospital Francisco de Paula Santander... la señora ORFILIA MARTINEZ, abuela del menor fallecido la cual manifestó que se encontraba en su casa con su hija y sus dos nietos; cuando abrieron la cortina de la ventana del lado derecho la cual conduce a la vía panamericana por la cual arrojaron el artefacto explosivo adujo la entrevistada que no observó quien fue el que lanzó el artefacto explosivo porque estaba en la cama pero si observó cuando este cayó cerca de la cama, seguidamente manifestó que atribuye estos hechos a unas amenazas que le han hecho los familiares de un muchacho que su hijo asesinó...".

A folio 364 del cuaderno de pruebas obra entrevista realizada el día 16 de agosto de 2012, por policía judicial a la señora ORFILIA MARTINEZ, de donde se destaca:

"¿Manifiesta por qué le lanzaron la granada por la ventana? CONTESTO: Porque he recibido amenazas de la familia del muchacho que mi hijo asesinó. ¿Manifieste si ha tenido amenazas de algún grupo al margen de la ley? No. ¿Manifieste cómo se llama su hijo que asesinó al muchacho? JHON EDINSON SECUE MARTINEZ. ¿Manifieste como se llama el occiso asesinado por su hijo? BLADIMIR PITO. ¿Manifieste donde se encuentra su hijo JHON EDINSON SECUE MARTINEZ? En la cárcel de Caloto, Cauca".

En la entrevista realizada al señor ARMANDO UL PINZON, en la misma fecha, se le preguntó si había tenido alguna amenaza, a lo que manifestó que ninguna, pero

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

que hace un año y medio aproximadamente su cuñado mató al marido de la hermana de su mujer (fl. 265).

A folio 278 del cuaderno de pruebas obra copia de una denuncia interpuesta por el señor ARMANDO UL PINZON ante la Personería Municipal de Caloto, Cauca por los hechos del 16 de agosto de 2012, donde perdió la vida le menor SEBASTIÁN UL SECUE., sobre los siguientes hechos:

“...denuncia por las heridas causadas a su mujer, su suegra y fallecimiento de sus dos hijos SEBASTIAN UL SECUE... y el niño que estaba aún estado de gestación, quien debido al trauma sufrido por su madre fallece en su vientre el día siguiente a los hechos causados por un artefacto explosivo”.

Refirió el señor ARMANDO UL PINZÓN en la denuncia, que el día 16 de agosto de 2012, siendo más o menos las 7:30 de la noche en la vereda el Nilo, llegó a su casa donde se encontraban su esposa, su suegra, su hijo de 5 años de edad y un niño de meses, luego salió a la tienda y escuchó una explosión y cuando llegó a la casa, su esposa estaba tirada en el piso, su suegra salió corriendo con el niño en brazos y no encontraba a SEBASTIAN quien había sido sacado por un amigo y luego ya lo llevaron al hospital.

El día 4 de abril de 2014, se realizó entrevista al señor ARMANDO UL PINZON por parte de la policía judicial, donde se le preguntó sobre problemas con alguien del resguardo indígena Huellas de Caloto, a lo que contestó no haberlos tenido. Igualmente se le preguntó si sospechaba de alguien en la comisión del acto terrorista; respondiendo que sospechaba del señor JUAN CARLOS MESTIZO MENDEZ, porque él tuvo una relación sentimental con la suegra-ORFILIA MARTINEZ, señalando que esa persona tenía problemas con su suegra en varias ocasiones. Indicó que ese señor se encontraba en la cárcel pero que había salido un mes antes de los hechos. Añadió que escuchó de la gente que un hermano de su esposa-XIMENA SECUE MARTINEZ, había suicidado (sic) a un señor en la vereda El Nilo del municipio de Caloto, razón por la cual se recibieron varias amenazas. Cuando continua con la entrevista, solamente refiere como es físicamente el señor JUAN CARLOS MESTIZO, y sostuvo que a él lo cogieron con un armamento y por esos estuvo en la cárcel y que ha escuchado de otras personas que el señor MESTIZO estuvo en la guerrilla (fl. 634-635 cuaderno de pruebas).

De igual manera, se entrevistó a la señora XIMENA SECUE MARTINEZ, quien manifestó que no tenía problemas con otras personas del Cabildo Huellas pero debido al asesinato que un hermano cometió contra otra persona en la zona conocida como El Nilo, hubo muchas amenazas en ese tiempo por amenazas de la familia del joven que su hermano había asesinado, creyendo que sería la causa

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

del atentado. Respecto del señor JUAN CARLOS MESTIZO MENDEZ, señaló que convivió aproximadamente 8 años con la señora ORFILIA MARTINEZ y que durante la convivencia era un hombre celoso, que la golpeaba, la chuzaba y la amenazaba, tiempo después estuvo en la cárcel porque había pertenecido a las FARC y cuando salió, se encontró con su mamá y discutieron y luego a los 15 días sucedió el ataque (fl. 636-637 cuaderno de pruebas).

Se entrevistó a la señora ORFILIA MARTINEZ el 20 de abril de 2014, quien refirió que el señor JUAN CARLOS MESTIZO MENDEZ, la buscó y que él le manifestó conocer quien había sido el autor de los hechos. Durante la relación indicó que fue maltratada, golpeada y amenazada con matarla cuando peleaban, diciéndole que si no vivía con él iba a acabar con ella y su familia. Asimismo refirió que perteneció a un grupo guerrillero (fl. 639-641 cuaderno de pruebas).

Respecto del señor JUAN CARLOS MESTIZO MENDEZ, obra a folio 1215, información del SISIPPEC WEB, consulta de internos, del Establecimiento de Santander de Quilichao y registró fecha de captura: 13 de marzo de 2010, fecha de ingreso: 15 de marzo de 2010 y fecha de salida el 28 de junio de 2012.

Sobre el valor probatorio de los informes de policía judicial, la Corte Constitucional ha precisado²¹:

La noción de policía judicial es el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes. La concepción moderna de la Policía judicial es la de un cuerpo que requiere la aplicación de principios de unidad orgánica y, sobre todo, de especialización científica y que actúa bajo la dirección funcional de los fiscales o los jueces^[2].

El artículo 312 del Código de Procedimiento Penal distingue entre los servidores públicos que ejercen de manera permanente funciones de policía Judicial, como la Policía Judicial de la Policía Nacional, el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación y todos los servidores que desempeñen funciones judiciales siempre y cuando guarden relación con la naturaleza de su función y la Policía Judicial del Departamento Administrativo de Seguridad; y aquellos que las realizan de forma especial, entre los cuales se encuentran las autoridades de tránsito^[3].

Cabe recordar que según lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, las exposiciones de la policía judicial no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, así como que el artículo 318 ibídem establece que las actuaciones que realice la policía judicial deberán ser efectuadas con acatamiento estricto

²¹ Sentencia C-429/03

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

de las garantías constitucionales y legales y que los implicados tendrán las mismas facultades y derechos que les otorga la ley ante los funcionarios judiciales.

Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público[8] y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo elaboró, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.

De acuerdo a la jurisprudencia en cita, los informes que corresponden a una actividad de policía judicial, informe que tiene la calidad de documento público y cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el presente proceso y debe ser valorado en conjunto con el acervo probatorio conforme a las reglas de la sana crítica a efecto de establecer el alcance probatorio que se merece.

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 8 de mayo de 2017, los testigos solicitados por la parte actora señalaron:

BLANCA OLIVA DICUE:

Señaló que conoce al señor ARMANDO UL PINZON desde hace unos 12 años porque fueron vecinos en el Nilo. Indicó que el señor vivió unos 12 años antes de los hechos y después de eso se fue y ahora volvió hace unos meses.

En los hechos cuando falleció un niño, la esposa lesionada, en mal estado, ellos se fueron del miedo.

La testigo refirió que se dio cuenta de los hechos porque ella vivía en frente pero se encontraba donde su papá pero se escuchó la bomba pero ella fue al otro día. Observó que la granada la tiraron por la ventana porque ella fue a ver a la casa, quedó el roto ahí, en el techo. La ventana quedó abierta entonces por ahí la tiraron.

El señor ARMANDO UL no quería expresar, no quería hablar por el dolor. Estaba destrozado.

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Resultaron heridos la señora XIMENA SECUE, el niño finado SEBASTIÁN UL, ORFILIA la mamá de XIMENA, a ella también la alcanzó la granada por atrás. A XIMENA si fue por en frente, ella le quedó mal la vista, los oídos, le quedó mal los brazos, no puede ver, ella esta en tratamiento, la ven los psicólogos, ella cuenta.

El señor UL PINZON trabajaba en agricultura. La señora XIMENA ayudaba ahí en agricultura sembrando tomate, en terreno de ellos.

El niño SEBASTIAN todavía no estaba estudiando.

XIMENA quedó muy mal, después de que le dieron la salida ella fue a tratamiento.

Se le preguntó si para la fecha de los hechos o días previos había presencia del Ejército Nacional, a lo cual indicó que no, la misma manifestación hizo sobre la presencia de la Policía Nacional. Sobre si miembros del Ejército o de la Policía acamparon en la vivienda del señor UL, manifestó que no.

Refirió que el señor ARMANDO UL no tenía amenazas. Manifestó no saber sobre problemas del señor UL con personas de la comunidad.

Manifestó que no observó grupos armados al margen de la ley desplazarse por esos días por el lugar de los hechos. Tampoco existen bases militares o de policía cerca al lugar de los hechos, las cuales se encuentran a unos 10 minutos en carro del Nilo a Caloto.

VICENTE CONDA FERNANDEZ

Manifestó conocer al señor ARMANDO UL porque son amigos de hace 25 años en la vereda el Nilo en Caloto. La familia esta integrada por la señora de él y el niño que tiene, SAMUEL. Ya no viven el niño que falleció en el atentado, no recordó el nombre.

Habló de un atentado que le hicieron en la casa, a ellos les lanzaron una granada por la ventana, de eso dependió el accidente del niño. Indicó que vive en el casco urbano y que lo llamaron al otro día a las 6 de la mañana informándole lo que había sucedido.

Señaló que el artefacto ingresó por la ventana por lo que ellos me contaron. Inmediatamente no fue a la casa sino que fue al hospital donde estaba la señora de Don Armando inconsciente y a ella la trasladaron para Cali. Armando estaba embolatado, estaba trastornado, no sabía como defenderse. Ese día también

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

resultó afectada la suegra de ARMANDO y el niño que estaba esperando, se le murió en el vientre a la madre.

Sobre la presencia de miembros del Ejército Nacional indicó que días previos no había presencia, ni de la Policía Nacional. Tampoco que se hubiesen quedado durmiendo por esa zona.

El testigo indicó que cada tres días va a la casa del señor ARMANDO en el Nilo y por eso conversa con él pero en un momento abandonó el Nilo debido a los hechos. Igualmente, manifestó no saber sobre amenazas o problemas del señor ARMANDO.

Aseveró que la esposa del señor ARMANDO tiene problemas de la vista, del oído, aún esta en tratamiento y se siente mal por lo que le pasó, no es muy agradable. Sostuvo que el señor ARMANDO UL se dedicaba a la agricultura.

Manifestó no tener conocimiento de la existencia de bases militares o de estación de policía cerca de la casa del señor ARMANDO UL. Los desplazamiento de grupos armados al margen de la ley eran más que todo en El Palo, eso antes.

HENRY CARACOL

Manifestó conocer al señor ARMANDO UL desde hace mucho tiempo, por hablar, dialogar en las andanzas, desde hace más o menos unos 8 o 9 años. Su familia esta conformada por sus hermanos FREDY, GREGORIO, FABIO UL, en el momento vive con su esposa XIMENA MARTINEZ y el niño SAMUEL DAVID y que en el momento no viven los que integraban su grupo de familia, el niño que falleció al momento de la tragedia ocurrida ese día.

Indicó que al momento de los hechos se encontraba trabajando en la "Ladrillera Meléndez" en el municipio de Santander de Quilichao cuando le notificaron de la noticia que le sucedió a él con el niño SEBASTIAN. Dijo que al otro día de los hechos estuvo en el lugar y observó la casa que estaba afectada, el techo estaba destruido, la parte de la pieza estaba levantado el eterní.

Cuando se le preguntó sobre las circunstancias de modo de los hechos, el testigo refirió que se habla de una granada, pero que con posterioridad a los hechos no habló con el señor UL. Actualmente habla con él todo el día porque pertenecen a una iglesia.

Emocionalmente frente a los hechos, el testigo indicó que a la familia de ARMANDO UL PINZON se les ve momentos de depresión, más que todo a ella, a

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

XIMENA SECUE, considera que se debe al fallecimiento de sus hijos, hay decadencia en ellos.

Así mismo declaró que a la señora XIMENA le observan cicatrices de las esquirlas de la granada en un brazo y en la vista.

Añadió el declarante, que el señor ARMANDO y la señora XIMENA trabajaban en agricultura, pero actualmente ella no puede laborar porque no puede salir al sol porque se afecta, tiene muchos dolores de cabeza y ARMANDO trabaja en lo que le salga. A la fecha la señora XIMENA esta en un tratamiento y se le observan: "cicatrices de las esquirlas de la granada en un brazo y en la vista".

Agregó que para la fecha de los hechos hacía presencia las FARC. Días previos a los hechos no hubo enfrentamientos. Cerca de la casa del señor ARMANDO no había estación de policía o base militar, esta a 8 o 10 minutos en el municipio de Caloto. La policía patrulla en el municipio pero para la parte de allá no.

Así las cosas, como la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima, esta aceptación del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principio y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración.

Y así se tiene en el presente caso que el daño consiste en las lesiones sufridas por las señoras XIMENA SECUE MARTINEZ y ORFILIA MARTINEZ y de la muerte del menor SEBASTIÁN UL SECUE, el cual es antijurídico, pues no estaban en la obligación de soportarlo, así como el desplazamiento forzado del grupo familiar del señor ARMANDO UL PINZON. Con lo anterior se concluye que el primer requisito para declarar la responsabilidad se ha cumplido; ahora bien, de lo que se trata es de vincular el daño con la administración a través de alguno de los criterios de atribución, bien subjetivo, bien objetivo, ya porque hay una falla del servicio, ya que porque hay un daño especial o porque se configuró un riesgo excepcional, o si por el contrario, se configuró una causa extraña que dé lugar a una causal eximente de responsabilidad, siendo este el debate jurídico que se abordará a continuación.

4.3. La imputación del daño al Estado dependiendo de la realidad probatoria y jurídica del caso concreto²²

²² Consejo de Estado, sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección Subsección C. C.P. Ramiro Pazos Radicación número: 1900123310001999096201 (23630)

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

La Sección Tercera del Consejo de Estado, estudió la responsabilidad estatal derivada de los actos violentos de terceros. Allí se afirmó que la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún título de imputación, de manera que el juez contencioso administrativo no puede escoger un único título de imputación en daños ocasionados por dichos actos, tales como ataques de grupos armados organizados al margen de la ley contra bienes o instalaciones del Estado, pues depende de lo que resulte probado en el transcurso del proceso:

“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia²³.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado en múltiples decisiones ha atribuido responsabilidad al Estado por los daños causados por actos violentos de terceros; sin embargo, se ha cuestionado sobre los criterios de definición y alcance de este tipo de actos, pues para ello es necesario distinguir entre el acto de terrorismo propiamente dicho y los actos de combate en el marco del conflicto armado interno²⁴, y si el acto de terrorismo puede ser perpetrado por agentes del mismo Estado y en circunstancias de normalidad.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón. Estas decisiones se refieren a los daños causados a inmuebles de propiedad de la población civil durante el ataque perpetrado por la guerrilla de las FARC a la estación de policía del municipio de Silvia (Cauca) el 19 de mayo de 1999.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón. Para definir la noción de conflicto armado interno, se acudió a la acuñada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

“Hasta ahora, se han identificado genéricamente como “actos de terrorismo”, fenómenos diversos y aun disimiles como los daños causados por la muerte de un inspector de policía²⁵, la incineración de vehículos de servicio público por parte de grupos organizados al margen de la ley²⁶, los carros bomba²⁷, los hechos ocurridos en 1985 en el Palacio de Justicia²⁸, el asesinato del doctor Enrique Low Murtra por parte de las mafias del narcotráfico²⁹, la bomba contra las instalaciones del DAS en Bogotá³⁰, el atentado en contra de su director³¹, el homicidio perpetrado por los paramilitares a los integrantes de una comisión judicial en el corregimiento de la Rochela³², los ataques guerrilleros dirigidos en contra de objetivos militares³³ o recientes decisiones en las que se denomina actos de terrorismo a los daños causados a bienes inmuebles de civiles, el hurto y pérdida de ganado por incursiones guerrilleras³⁴, entre otros”. (Subrayas fuera del texto).

De la misma forma se ha referido cuando los ataques de grupos subversivos son dirigidos contra un establecimiento policial, pues en estos eventos la

en el caso “La Tablada” – Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997: “en contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados”.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 10 de 2000, rad. 11585, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de diciembre 11 de 1990, rad. 5417, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de marzo 21 de 1991, rad. 5595, C.P. Julio Cesar Uribe Acosta; sentencia de noviembre 12 de 1993, rad. 8233, C.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia de febrero 8 de 1999, rad. 10731, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

²⁷ Es el caso, por ejemplo, del carro bomba que estalló en Cartagena el 17 de mayo de 1990 en el Centro Comercial de Boca Grande, cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2002, rad. 13774, C.P. María Elena Giraldo; sentencia de febrero 21 de 2002, rad.13661, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 19 de 1994, rad. 9276, C.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia de febrero 2 de 1995, rad. 9273, C.P. Juan de Dios Montes Hernández; sentencia de septiembre 11 de 1997, rad. 11600, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de junio 19 de 1997, rad. 11875, C.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia de octubre 30 de 1997, rad. 10958, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de febrero 9 de 1995, rad. 9550, C.P. Julio Cesar Uribe Acosta; sentencia de julio 22 de 1996, rad. 10396, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; sentencia de julio 10 de 1997, rad.10229, C.P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de abril 11 de 2002, rad. 10119, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; sentencia de julio 14 de 2004, rad. 14592, C.P. Alíer Eduardo Hernández.

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de septiembre 23 de 1994, rad. 8577, C.P. Julio Cesar Uribe Acosta.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de septiembre 4 de 1997, rad. 10140, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

³³ Entre las sentencias por ataques a objetivos militares podemos mencionar las siguientes: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de diciembre 9 de 2004, rad. 14174, C.P. Germán Rodríguez Villamizar; sentencia de marzo 10 de 2005, rad. 15182, C.P. Germán Rodríguez Villamizar; sentencia de junio 28 de 2006, rad. 16630, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de diciembre 5 de 2006, rad. 28459, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de febrero 28 de 2013, rad. 27959, C.P. Danilo Rojas Betancourth; sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

responsabilidad no se debe limitar sino que debe extenderse a todos aquellos casos en los que el blanco sea un objetivo claramente identificable como del Estado, esto, por el riesgo que genera la institución como tal y que ha sido elegida por los terroristas como objetivo.

"... Ahora bien: si en ese enfrentamiento propiciado por los terroristas, contra la organización estatal, son sacrificados ciudadanos inocentes, y se vivencia que el OBJETO DIRECTO de la agresión fue UN ESTABLECIMIENTO MILITAR DEL GOBIERNO, UN CENTRO DE COMUNICACIONES, al servicio del mismo, o un personaje representativo de la cúpula administrativa, etc., se impone concluir que en medio de la lucha por el poder se ha sacrificado un inocente, y, por lo mismo, los damnificados no tienen por qué soportar solos el daño causado".³⁵

Así entonces, como lo ha establecido la doctrina nacional³⁶ y la jurisprudencia del Consejo de Estado, queda abierta la posibilidad al juez contencioso administrativo quien debe escoger el título de imputación de acuerdo al caso en concreto y a lo demostrado en el transcurso del proceso, pues específicamente frente a los regímenes que estructuran las responsabilidades del Estado por daños producidos en actos de terrorismo, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"(1) si la acción u omisión del Estado que produce el daño es ilegítima e imputable a este, el fundamento de la responsabilidad lo constituye la falla del servicio; (2) si la actividad del Estado es, en cambio, legítima y, además, riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados, el fundamento será el título de riesgo excepcional³⁷; y (3) si la acción del Estado es legítima y no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal y en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, grave y especial a un particular o a un grupo de particulares, el fundamento será el título de daño especial."

³⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de septiembre de 1994. Exp. 8577. M.P. Julio Cesar Uribe Acosta.

³⁶ Cfr. M[°] CAUSLAND, María Cecilia. "Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros", en *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 529.

³⁷ Esta Subsección precisó en una decisión relativamente reciente que "los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones del Estado, plantean una nueva categoría de riesgo [...] Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de octubre 29 de 2012, rad. 18472, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En el presente caso, considera la parte demandante, que es deber de la fuerza pública brindar protección y vigilancia a la comunidad con el fin de que no se presenten atentados contra ellos y sus bienes y así garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas protegidas también por los tratados internacionales, por lo que la responsabilidad en cabeza del Ejército y de la Policía Nacional y de las autoridades territoriales, es a título de falla en el servicio, así como por daño especial, debido a que el hecho fue ocasionado por un grupo subversivo y se podría denominar hecho de un tercero pero los particulares deben estar bajo la protección y vigilancia del Estado.

Aunque el mandatario judicial realiza una mixtura de los títulos de imputación que ha desarrollado el Consejo de Estado, ese hecho no impide que el juez realice un análisis del caso expuesto, para lo cual puede acudir al principio *iura novit curia*.

Hecha esa precisión, analizará en primer lugar esta Juzgadora si en el presente caso se presentó una falla en el servicio imputable a las entidades accionadas, con base en las pautas jurisprudenciales enumeradas en la sentencia de la referencia antes descrita, que podrían sintetizarse de la siguiente manera: se presenta una falla en el servicio, que deriva en responsabilidad del Estado por actos terroristas, cuando éste, a través de sus agentes, no toma las medidas de seguridad necesarias para evitar la consumación de un daño que resultaba previsible.

Para el Despacho no se demostró que los hechos acaecidos el día 16 de agosto de 2012 en la vereda el Nilo en el municipio de Caloto, donde resultaron lesionadas las señoras XIMENA SECUE MARTINEZ y ORFILIA MARTINEZ, y fallecido el menor SEBASTIAN UL SECUE, haya sido resultado de un incumplimiento de los deberes a cargo de las entidades demandadas, resaltando que la obligación de seguridad del Estado debe determinarse de acuerdo a su capacidad real y no ideal; porque de lo contrario todos los actos delictivos que ocasionan daños le serían imputables a éste verbigracia un atraco, una lesión personal, un daño en bien ajeno, etc., es lo que se ha denominado por la doctrina como la falla relativa del servicio, frente a lo cual se ha pronunciado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así:

“También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, en el sentido de determinar que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, “... debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.”. **Es que las obligaciones que están a cargo del Estado - y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión - , han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.**”³⁸

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado³⁹ ha definido los criterios a tener en cuenta cuando se produce un daño antijurídico por el hecho de un tercero el cual no iba dirigido contra un objetivo estatal ni se creó un riesgo por parte de la entidad, lo que configura el denominado principio de la relatividad del servicio, al respecto se ha expresado:

“Por ello es que la jurisprudencia, apreciando, de una parte, el marco jurídico del deber del Estado - que por lo demás la Constitución no califica de permanente -, y las circunstancias que lo ponen en movimiento, alude a que la responsabilidad del Estado puede darse por falla pero dentro de esas circunstancias relativas (**falla relativa del servicio**), **debido a que a los militares no puede exigírseles que hubieran actuado cuando el mismo administrado sintió confianza en desplegar sus actividades en lugares y tiempo en los que no existía amenaza visible, a esas actividades** (Resalta el Despacho).

(...)

Particularmente, examinando los hechos probados se observa que la información que tenía el demandado en cuanto a que en la zona – donde ocurrió el hecho dañoso – han operado grupos subversivos, como en la mayoría del país, tal situación de conocimiento sobre hechos históricos o pasados no hacen que ese conocimiento se traduzca, para el futuro, en situaciones de PREVISIBILIDAD porque esta cualidad dice de lo futuro y probable en la ocurrencia de hechos. Por lo tanto, **no se probó que en la**

³⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., octubre dieciséis (16) de dos mil siete (2007) Radicación número: 41001-23-31-000-1992-06934-01(22917) Actor: ANA CECILIA ROJAS DE VARGAS Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION; DEPARTAMENTO DE HUILA Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA - CONSULTA SENTENCIA

³⁹ Citado en: CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00339-01(30353).

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

zona había señales de inminencia de ocurrencia de ataques – en el momento que ocurrió el hecho - para que la autoridad activara el deber de defensa y/o de conjuración para evitar actos terroristas o para terminarlos.

*Por lo tanto los hechos demostrados de incineración de veintiún vehículos Peugeot y del hurto de dos, el pago de indemnización por parte del Asegurador – hoy demandante – al propietario de las mercancías, **no son imputables al Estado porque no se demostró que éste hubiese incumplido el deber de defensa, porque no conoció previamente a la ocurrencia de los hechos de una situación actual y cierta de inminente necesidad de defensa.***

(...)

Para esta juzgadora, no se demostró con las pruebas allegadas al expediente que las entidades demandadas a través de sus agentes tuvieran conocimiento o fuere previsible un ataque por parte de algún grupo subversivo o de supuestas amenazas previa por temas de índole privado como causa de atentado que los mismo demandantes aducen como móviles del mismo, pues como se indicó por parte de una de uno de los testigos el Ejército Nacional y la Policía Nacional hicieron presencia en el lugar de los hechos pero lo fue posterior a la ocurrencia de los insucesos y promovidos por las noticias de la comunidad. Así mismo los testigos coincidieron en afirmar que el artefacto explosivo no iba dirigido en contra de las entidades del Estado que se demandan ni mucho menos contra la fuerza pública, pues la estación de Policía más cercana quedaba a 10 minutos de la vivienda del señor ARMANDO UL PINZÓN. Así mismo, del material probatorio allegado en su debida oportunidad, se demostraron las operaciones militares y de policía y seguridad que adelantaban miembros de la Policía Nacional y del Ejército Nacional en diferentes corregimientos y veredas del municipio de Caloto, Cauca, con el fin de contener la acción de grupos subversivos al margen de la ley en ese territorio durante ese mes de agosto de 2012, de forma que no se encuentra una acción u omisión por parte de la administración que permita dilucidar que se configuró responsabilidad administrativa a cargo de las entidades demandadas, pues el hecho no era previsible.

Así, tenemos que, los agentes de las fuerzas militares y de policía cumplieron con sus deberes de garantizar la vida e integridad de las personas en el municipio de Caloto, Cauca para las fechas en que se presentaron los hechos de la demanda, es especial el consagrado en el artículo 2 que dice:

"ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

En conclusión, no existe entonces una falla en el servicio que resulte imputable a las entidades accionadas, siendo preciso ahora determinar si la responsabilidad se encuentra por el lado de los títulos de imputación objetiva. Para ello, es necesario decir que el requisito *sine qua non* consiste en que se acredite que **(i)** el daño antijurídico tuvo su génesis en un **(ii)** ataque terrorista dirigido contra un estamento militar, policial, o un representante de la dichas instituciones.

Al respecto, y como se dijo en párrafos anteriores, el daño antijurídico se probó, **no así que el ataque se haya dirigido contra un estamento militar o un miembro representativo de la cúpula de la Fuerza Pública o que el mismo se haya producido por un enfrentamiento entre las fuerzas militares y grupos armados al margen de la ley**, es decir, el ataque fue por la configuración del hecho de un tercero, asistiéndole razón a las partes demandadas, POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL, en cuanto a los argumentos que sustentan las excepciones que denominaron "**HECHO DE UN TERCERO– HECHO IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE**", siendo preciso recordar en éste punto los testimonios solicitados por la parte demandante: BLANCA OLIVA DICUE: Se le preguntó si para la fecha de los hechos o días previos había presencia del Ejército Nacional, a lo cual respondió en forma negativa, manifestación misma que hizo respecto de miembros de la Policía Nacional, como también dijo que no observó grupos armados al margen de la ley desplazarse por esos días por el lugar de los hechos.

Además se tiene que el señor VICTOR CONDA FERNANDEZ, declaró que los días previos al incidente no hubo presencia de los miembros del Ejército Nacional, ni de la Policía Nacional. Tampoco que se hubiesen quedado durmiendo por esa zona y manifestó no tener conocimiento de la existencia de bases militares o de estación de policía cerca de la casa del señor ARMANDO UL. Los desplazamiento de grupos armados al margen de la ley eran más que todo en El Palo, eso antes y el señor HENRY CARACOL manifestó que cerca de la casa del señor ARMANDO no había estación de policía o base militar, esta a 8 o 10 minutos en el municipio de Caloto. La policía patrulla en el municipio pero para la parte de allá no.

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por último, y antes de dar respuesta al problema jurídico planteado, es del caso mencionar que las "granadas de mano", según información suministrada por INDUMIL, son fabricadas por esta Industria Militar, tienen un procedimiento para su producción y comercialización dentro la Unidad que se encuentra adscrita al Ministerio de Defensa, igualmente, se concluyó por parte del perito de balística adscrito al proceso penal (fl. 659-660 del cuaderno de pruebas), que los cartuchos del arma incautada al señor JUAN CARLOS MESTIZO MENDEZ, eran de uso de privativo de las fuerzas militares y se encontraban en buen estado. Vale la pena recordar en este momento, que el mencionado fue capturado en marzo de 2010, en una operación de las fuerzas militares para hallar y dismantelar una fabrica clandestina de artefactos explosivos de la columna móvil Jacobo Arenas de las FARC.

Con base en lo anterior, el Despacho evidencia la presencia de causal exonerativa de responsabilidad denominada **HECHO DE UN TERCERO**, por cuanto el atentado terrorista provino de alguien ajeno a la administración, y no estaba dirigido contra la misma⁴⁰, pues como queda demostrado, se trató de un artefacto explosivo, de fabricación artesanal, que iba dirigido en contra de la familia del señor ARMANDO UL PINZON efectuado por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta y de lo cual, según se puede extraer del proceso penal trasladado al caso bajo estudio, en análisis y concordancia con la única prueba documental que hace referencia a ello, es la allegada por la Secretaría de Gobierno del municipio de Caloto, que reposa en copia del acta No. 9 de agosto 17 de 2012 (fl. 65-70 cuaderno de pruebas), consistente en Consejo Extraordinario de Seguridad:

"Tema a tratar: situación de orden público en el municipio.

Intervención del Coronel Mauricio Cárdenas, Comandante Distrito 2, Policía Nacional, Santander de Quilichao: es preocupante lo que esta sucediendo en la vía al municipio de Corinto, han atacado a personas que no tienen nada que ver con la muerte del médico tradicional y lo de las muertes de los niños, esto es caso de retaliación por un caso de homicidio de hace un año, no podemos descartar que están involucrados las FARC, y con las diferentes muertes en ese sector".

Razón por la cual tiene cabida la relatividad de la falla del servicio, teniendo en cuenta la imposibilidad del Estado para confrontar los grupos al margen de la ley

⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, nueve (09) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00644-01(23300) Actor: ALVARO OTALORA CELIS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL Y OTROS "En efecto, los daños ocasionados por hechos exclusivos y determinantes de un tercero no le son imputables al Estado salvo cuando ha sido éste el que ha creado el riesgo, como ocurre cuando se afecta "a los vecinos de las bases militares o policiales, cuando estas son atacadas por grupos al margen de la ley, porque si bien dichas bases tienen como finalidad la de defender a sus pobladores, representan un riesgo grave y excepcional para quienes habitan en sus inmediaciones"

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

y la imposibilidad de brindar una vigilancia especial a cada uno de los asociados, en tratándose este caso de retaliación en contra del grupo familiar del señor ARMANDO UL PINZÓN, por lo anterior, se declarará probada esta excepción que fue formulada por los apoderados de la entidades accionadas.

No se cumplen entonces en el presente caso, los requisitos que mediante pautas jurisprudenciales ha establecido el Consejo de Estado para imputar responsabilidad al Estado por actos terroristas, ni a título de falla en el servicio, ni por daño especial, lo cual trae como consecuencia la negativa frente a las pretensiones de la demanda.

5. Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Así las cosas, la parte accionante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran en el 0,5 % de las pretensiones negadas en la sentencia lo dispuesto en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar probadas la excepción de el hecho de un tercero formuladas por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y el DEPARTAMENTO DEL

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

CAUCA, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Declarar probada de oficio la excepción de inexistencia de las obligaciones a indemnizar a cargo del MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA, por las razones expuestas.

TERCERO.- En consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por la señora XIMENA SECUE MARTINEZ identificada con C.C. No. 1.061.430.951 y ARMANDO UL PINZON identificado con C.C. No. 76.142.056, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor fallecido SEBASTIÁN UL SECUE; ORFILIA MARTINEZ identificada con C.C. No. 25.367.323; EVIRAMA PINZON DE UL identificada con C.C. No. 25.362.366; GUSTAVO UL PINZON identificado con C.C. No. 76.140.683; FREDIS UL PINZON identificado con C.C. No. 4.656.615; FABIO UL PINZON identificado con C.C. No. 6.460.339; NELLY UL PINZON identificada con C.C. No. 25.364.564; CARMELINA UL PINZON identificada con C.C. No. 25.373.709; AIDE UL PINZON identificada con C.C. No. 25.373.739; PAOLA ANDREA MARTINEZ identificada con C.C. No. 1.002.859.177; JHON EDINSON SECUE MARTINEZ identificado con C.C. No. 1.061.429.259, actuando en nombre propio y en representación de los menores DANIELA SECUE PITO, DANNA SOFIA SECUE PITO y JHON ALEX SECUE MENDEZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA, tendiente a que se declarara la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas, a raíz de los hechos ocurridos el día 16 de agosto de 2012, donde resultaron lesionadas las señoras ORFILIA MARTINEZ y XIMENA SECUE MARTINEZ, esta última, quien además, se encontraba en estado de gestación perdiendo a su hijo; y por las lesiones y posterior muerte debido a las mismas, del menor SEBASTIAN UL SECUE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

QUINTO.- Devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

SEXTO.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, artículo quinto numeral 5.5, la presente providencia se notificará en estados electrónicos tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. No obstante los términos para la impugnación, seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para la consulta del expediente, el interesado enviará un correo electrónico al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de solicitar el expediente en forma virtual, el cual le serán suministrado al correo que designe para el efecto y de esta manera preservar los protocolos de bioseguridad establecidos por

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00425 00 190013333006 2014 00451 00
DEMANDANTE:	ARMANDO UL PINZON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

efecto de la pandemia COVID19.

SEPTIMO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ